



Juicio No. 12203-2024-00718

JUEZ PONENTE: LAYEDRA BUSTAMANTE JOSE, JUEZ PROVINCIAL (E)

AUTOR/A: LAYEDRA BUSTAMANTE JOSE

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO. Quevedo, martes 10 de junio del 2025, a las 11h25.

VISTOS.- Puesto al despacho del Tribunal Superior actuante, conformado por los infrascritos Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, abogados: José Humberto Layedra Bustamante (ponente), Alexander Vicente Espinales Vera y Abg. Jorge Euvín Villacres, que reemplaza a la Dra. Vilma Andrade Gavilanez, que se encuentra con licencia; Dada la valoración de las tablas procesales se advierte que el presente expediente constitucional se inició en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Quevedo; ante la demanda propuesta por el ciudadano Dr. Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros (legitimado activo); en contra del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, representado legalmente por el magister Andrés Xavier Fantoni Baldeón en su calidad de Presidente (parte legitimada pasiva); la parte legitimada activa solicita se cuente con la intervención de la Procuraduría General del Estado dado que la parte legitimada pasiva forma parte del Estado. Se aprecia que este expediente se elevó a este nivel por el recurso de apelación planteado por el legitimado activo, con relación a la sentencia expedida por la Jueza Constitucional de primer grado, abogada Fabiola Magali Lagos Vargas, de fecha martes 28 de enero del 2025, a las 15h08 en la que decidió declarar de forma parcial con lugar la acción presentada. Radicada la competencia en esta Sala, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso final del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, en relación con lo preceptuado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, le corresponde al Tribunal de la Sala emitir su decisión, y siendo el estado de la acción el de resolverla, amparados en el Art. 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador señala el derecho que tienen las personas, en su literal l) indica que: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho..."*, principio que también lo encontramos en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 130, al señalar las obligaciones jurisdiccionales de los Jueces, indica que las mismas se deben cumplir respetando la Constitución, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las Leyes, y concretamente en su numeral 4, prevé: *"Motivar debidamente sus resoluciones no habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda, y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho..."* con base a estas normas de la motivación, para hacerlo, este Tribunal de la Sala Multicompetente, expone los siguientes considerandos:

PRIMERO: COMPETENCIA: La Sala Multicompetente de Justicia de Los Ríos, con sede en Quevedo, ostenta la competencia para conocer y resolver los recursos interpuestos en este caso. Esta competencia deriva, en primer lugar, del sorteo electrónico establecido por la ley, mecanismo que garantiza la asignación imparcial y equitativa de los procesos entre las distintas salas y tribunales del sistema judicial, evitando cualquier tipo de arbitrariedad o sesgo en la distribución de casos. Además, la competencia de esta Sala está respaldada expresamente por las disposiciones constitucionales y legales vigentes en Ecuador. En particular, el artículo 86, numeral 3, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador, establece claramente el marco dentro del cual se deben conocer los recursos en materia constitucional, señalando las atribuciones específicas de las instancias judiciales que actúan en este ámbito. De igual forma, el artículo 178, numeral 2, de la Constitución reafirma y amplía estas competencias, determinando que la función judicial debe garantizar la aplicación adecuada de la justicia en todas las materias que le competen, incluyendo la resolución de recursos y causas constitucionales. En el ámbito del derecho orgánico judicial, el Código Orgánico de la Función Judicial, en sus artículos 24, 159, 160 y 208, define con mayor precisión la competencia material y territorial de las distintas salas y tribunales del país, así como los procedimientos para la distribución y tratamiento de los recursos judiciales, reforzando el marco legal que legitima la actuación de la Sala Multicompetente de Justicia de Los Ríos. Por último, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 168, numeral 1, establece los procedimientos y requisitos para la interposición y trámite de recursos de garantía, asignando competencia concreta a las instancias judiciales encargadas de su conocimiento. En consecuencia, la Sala Multicompetente de Justicia de Los Ríos, con sede en Quevedo, cumple con todos los requisitos legales y constitucionales para conocer y resolver los recursos presentados, tanto por el legitimado activo y pasivo, como atender lo peticionado por el Amicus Curiae, garantizando así la correcta administración de justicia y la protección efectiva de los derechos constitucionales de las partes involucradas.

SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO: La acción de protección de derechos se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el Art. 86 numeral 2, literales a) y b) de la Constitución de la República, Art. 76 ibídem relativo al debido proceso; y Art. 8 y Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, en razón de lo cual, se declara su validez.-

TERCERO: DERECHO A RECURRIR: I. El Pacto de San José sobre Derechos Humanos establece que, durante cualquier proceso, toda persona tiene derecho a ciertas garantías

mínimas en igualdad de condiciones, entre ellas el derecho a apelar una decisión ante un juez o tribunal superior.

II. La Constitución de Ecuador reconoce este derecho en su artículo 76, numeral 7, literal m), que establece: “En todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones, se garantiza el derecho al debido proceso, que incluye, entre otras, la garantía de que las personas puedan recurrir las decisiones o resoluciones que afecten sus derechos.”

III. Desde un punto de vista doctrinal, la apelación se define como el recurso mediante el cual una persona afectada por una decisión judicial puede solicitar a una autoridad superior que revise, modifique o anule dicha decisión. Este recurso puede ser ejercido por ambas partes, ya sea simultáneamente o de forma sucesiva, siempre dentro del plazo legal correspondiente. (Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual*, 2008).

IV. La Corte Constitucional de Ecuador, en su sentencia No. 003-10-SCN-CC del 25 de febrero de 2010, afirmó que el derecho a recurrir decisiones judiciales es fundamental para limitar el poder del juez de primera instancia, permitiendo que un tribunal superior verifique que las decisiones estén alineadas con la Constitución y la ley.

V. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Mohamed vs. Argentina* (sentencia del 23 de noviembre de 2012), destacó que el derecho a apelar es una garantía esencial dentro del debido proceso. Esto permite que una sentencia adversa sea revisada por una instancia superior, asegurando la doble conformidad judicial y otorgando mayor legitimidad y protección a los derechos del condenado. Lo clave es que el recurso permita un examen completo y exhaustivo de la decisión impugnada.

VI. Finalmente, la doctrina coincide en que los recursos judiciales responden a una necesidad humana básica: la posibilidad de no aceptar pasivamente una decisión adversa y canalizar esa inconformidad de forma jurídica. Esto responde tanto a una cuestión de poder como a una búsqueda de justicia. (Codetti, J. Ramiro, *Tratado de los Recursos*, 1958, citado por Oswaldo Alfredo Gosaine en *El debido proceso*).

CUARTO. SENTENCIA APELADA.: Revisado el expediente se advierte que se trata de la resolución expedida por la Jueza constitucional de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Quevedo, abogada Fabiola Magali Lagos Vargas, de fecha martes 28 de enero del 2025, a las 15h08.

QUINTO: RELACIÓN DE LOS HECHOS: En cumplimiento del artículo 13, numeral 2, de la Ley Orgánica General de Jurisdicción Constitucional (LOGJCC), el 23 de agosto de 2024, a las 09h00, se llevó a cabo la audiencia constitucional, la cual fue suspendida por la suscrita con el fin de practicar pruebas, amparándose dicha decisión en el penúltimo inciso del artículo 14 de la mencionada ley.

La audiencia se reanudó el 11 de septiembre de 2024, a las 09h30, con el propósito de recibir los medios probatorios solicitados, escuchar los alegatos finales de las partes y la intervención final de la parte accionante. Debido a la complejidad del asunto, la audiencia fue nuevamente suspendida para proceder con el pronunciamiento oral en otra ocasión.

Finalmente, el 30 de septiembre de 2024, a las 15h45, se reinstaló la audiencia para escuchar el pronunciamiento oral de la suscrita.

A la audiencia asistieron: la parte accionante, doctor Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros, acompañado por los abogados Camilo Pinos Jaen y Marcelo Guerra; la parte accionada, magíster Andrés Xavier Fantoni Baldeón, representado por el doctor Andrés Santiago Peñaherrera Navas, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica del CPCCS; el abogado Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado, a través del abogado Xavier Ramos González; el doctor Ricardo Wladimir Morales Vela, en calidad de Defensor Público General, representado por el abogado Xavier Palacios Abad; así como los amicus curiae: la abogada María del Carmen Bermeo Aynaguano, el abogado Franklyn Marcelo Molina Romero, la abogada Tania Elena Chamorro Paltín, la abogada Gabriela Alexandra Cadena García, el abogado Cristian Fernando Mora Naula y el señor Walter Iván Villacrés Benavides. Además, participó el abogado Juan Carlos Pérez Ycaza, en calidad de Coordinador de la Veeduría Ciudadana del Concurso para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública.

Este Tribunal no se refiere a los hechos relatados en la audiencia constitucional de primer nivel, dado que es demasiado extenso y esos hechos se encuentran en el acta que obra de fs. 975 a 104 y vta.

SEXTO: NATURALEZA DE LA ACCION DE PROTECCION. - La Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación de goce o el ejercicio de los derechos constitucionales”. La acción de protección, es una acción reparativa conforme a lo previsto en el artículo 40.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando exista violación de un derecho constitucional, asunto que se relaciona con el artículo 42.1 ibídem. El artículo 40 de la misma Ley habla de los requisitos para que una acción de protección se pueda presentar, y son: Que exista violación de un derecho constitucional; Acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente (41); e, Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Elementos o características esenciales de la Acción de Protección. Las garantías constitucionales, son mecanismos de protección por la vulneración de los derechos consagrados en la Carta Constitucional. Las garantías se clasifican en institucionales y sociales. La Constitución de la República del Ecuador, clasifica las garantías constitucionales en normativas, de políticas públicas, institucionales y jurisdiccionales, esta

última contempla la acción de protección como el mecanismo para reparar un daño grave y procederá solo en los casos que se verifique una real violación a los derechos constitucionales. La acción de protección, ampara los casos de daños graves entre particulares (Asamblea Constituyente, 2008). Es decir, la vulneración de los derechos por parte de una autoridad pública o persona privada. El juez que sustancia el proceso judicial, es el único facultado para determinar si la afectación consiste en un daño grave para declararla procedente por la vía constitucional o si por el contrario es un caso a tratar por la vía ordinaria: **A.** Debe existir una violación de un derecho constitucional. Dicha violación, se produce por una acción u omisión de autoridad pública o de un particular. Debe darse la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz, ya que la sencillez que incluye no solo la presentación, si no en la facultad de notificar a los legitimados activos o pasivos, por cualquier medio eficaz y al alcance del juzgador. **B.** El trámite se desarrolla con la mayor prontitud y oportunidad, descartando cualquier complejidad procesal que podría aceptarse en el trámite de los procesos ordinarios; por lo tanto, no se admitirán incidentes, requisitos, formalidades ni dilaciones innecesarias que retrasen su resolución. Podrá ser propuesta oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida, y no será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción, bastando detallar los hechos u omisión. **C.** Es una acción y no un recurso, porque no tiene por objeto impugnar ninguna resolución judicial, sino que es el mecanismo para poner en conocimiento un acto u omisión que vulnere un derecho garantizado en la constitución. Procedencia y Legitimación Pasiva: De conformidad con el Art.41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina: La acción de protección procede contra: **C.1.** Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.- Siendo necesario puntualizar, que la autoridad pública en el marco de su actividad está facultada a dictar actos según su competencia, pero dichos actos pueden violar o vulnerar derechos de los administrados garantizados en la Constitución, por ello no se excluyen de la acción de protección a los actos de las cinco funciones del Estado, mientras, que la omisión o incumplimiento, consiste en el no cumplir, con el reconocimiento de derechos garantizados en la Constitución. **C.2.** Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. Con respecto a las políticas públicas, es necesario destacar que en ciertas ocasiones estas están direccionadas a controlar y sancionar, como deber general del Estado, mismo que busca desarrollar un plan que asegure el cumplimiento de las obligaciones y derechos, con políticas claramente formuladas y adaptadas, aplicando los principios de inclusión, participación, rendición de cuentas, responsabilidad, e igualdad y no discriminación. **C.3.** Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. Hace referencia a la vulneración de un derecho, en donde el hecho puede efectivamente vulnerar uno o varios derechos ya sea por acción u omisión, en la cual es necesario perseguir directamente al acto que vaya en contra de lo dispuesto en la Constitución, a fin de subsanar los efectos, o la violación a los derechos derivados del acto u omisión. **C.4.** Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes

circunstancias: Presten servicios públicos impropios o de interés público; Presten servicios públicos por delegación o concesión; Provoque daño grave; La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

D.- Presupuestos esenciales de la Acción de Protección: Los presupuestos de la acción de protección si partimos de la consideración de que el sujeto activo de las garantías es el individuo, y el sujeto pasivo es el Estado, se evidencia que la juridicidad de esta relación se deriva del orden de derechos. Por eso, desde el punto de vista del sujeto activo, las garantías se traducen en un derecho, en donde las garantías generan una obligación traducida en la imposición constitucional de respeto a los derechos. Siendo necesario fijar la determinación de varios presupuestos dentro de la acción de protección como son: Legitimación activa: Comprende a cualquier persona física o jurídica que estime vulnerados sus derechos garantizados en la Constitución, debiendo considerarse que no solo es de quien es el agraviado, por los actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, sino también cuando la privación en el goce o ejercicio de los derechos provenga de políticas públicas, de la prestación de servicios públicos impropios o de particulares. Competencia: Es necesario tener en claro que la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 86 núm.2 determina que para conocer no solo la acción de protección, sino todas las garantías jurisdiccionales: Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, hecho que se replica en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, fijando que los jueces competentes para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos, será cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.

Legitimación Pasiva: La Acción de Protección procederá contra la persona natural o el representante legal de la persona jurídica, por la acción u omisión que vulnere los derechos garantizados en la Constitución, debiendo demandarse también al representante legal de la institución del estado cuando el particular actúa por representación, concesión o delegación.

Improcedencia de la Acción de Protección: La acción de protección de derechos no procede: Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.

Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Cuando se trate de providencias judiciales. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma; **E.-** Los comentaristas y entendidos en constitucionalismo insisten *-con razón-* en el sentido de que uno de los instrumentos que constituye garantía del derecho de defensa es la motivación que debe existir al expedirse una resolución, como lo manda imperativamente la norma prevista en la letra **F.** del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo lo anotado la

regla básica de una resolución judicial en la que: los antecedentes que se expone en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelva o decida; o sea, la parte resolutive, lo que determina en definitiva que no puede ser válida una motivación que sea contradictoria con esa decisión o resolución. Por otra parte, téngase en cuenta que los principios que rigen una acción constitucional de protección se pueden resumir así: Inmediatez, Informalidad, Especialidad, Preferencia y Sumariedad, que no se considera proporcionar una aplicación de cada uno de esos principios, por no ser relevantes en este asunto; **G.-** De esta suerte, una acción de protección **–como se conoce–** constituye la principal garantía que creó la Constitución de la República del Ecuador que se expidió en el año 2008, en orden a la protección de todos los derechos fundamentales, siendo su función esencial garantizar y proteger esa clase de derechos. Por otra parte, una motivación no significa otra cosa que: justificar, argumentar racionalmente, para abonar una decisión aplicativa; es, pues, una exposición de las razones que emiten los jueces para explicar que su decisión es aceptable o correcta; **H.-** Lo expuesto, determina que es útil tener presente por parte de las juezas y jueces investidos de jurisdicción constitucional *–como ocurre en la especie–*, reparar que el objeto propósito de dicha Ley Orgánica, es precisamente de regular la jurisdicción constitucional, con la finalidad de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Carta Fundamental y en los instrumentos internacionales de los derechos humanos y aún como lo es ahora, de la propia Naturaleza, y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional; teniéndose en cuenta en forma adicional lo que señalan las reglas de solución de antinomias, cuando existen contradicciones entre normas jurídicas, en cuyo caso se debe aplicar la competente, la jerárquicamente superior, la especial o la posterior; **I.-** Cabe, igualmente, recordar lo que prevé el No. 1 del Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial; **J.-** Por último, también los infrascritos Jueces investido de jurisdicción constitucional, debe recordar para este caso *–como lo ha insinuado en otros casos similares al presente–* que puede colegir que se acude en muchos casos directamente a los jueces investidos de facultades constitucionales, porque se estima por parte de los afectados o de sus defensores que es mejor usar una vía rápida y breve como la constitucional, en lugar de agotar todas las vías necesarias; **K.-** Por ello, vale la pena profundizarse más en el tema.

Como se conoce, la acción de protección trata de una interesante y peculiar herramienta constitucional y jurídica del ordenamiento ecuatoriano, cuyos antecedentes se hallan en la regulación mexicana del amparo, la cual sirvió de inspiración a las normativas de América del Sur. El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece esta acción como un recurso o vía encaminado a proteger a los ciudadanos del abuso de poder y las violaciones de sus derechos. El trabajo se encamina al estudio teórico de la acción, su regulación, y las principales cuestiones sobre su eficacia y aplicación, con el objetivo de fundamentar la naturaleza de la Acción de Protección, como un mecanismo viable para la protección de los derechos de los ciudadanos. En tal sentido, debe profundizarse en el análisis teórico y legal de la institución, en sus características principales, escenarios de aplicación, principales disyuntivas que plantea su ejercicio, para valorar modificaciones tendentes al perfeccionamiento del orden jurídico y constitucional, en pos de lograr auténtica eficacia de la norma y efectiva protección de los derechos ciudadanos. El tema impacta directamente en la

protección constitucional de los derechos de los individuos, en la vida en sociedad y en la tutela que el Estado debe brindar a sus ciudadanos. **L.-** La legitimación activa es cerrada, es decir, admite sólo al titular del derecho (derecho subjetivo), estamos ante una acción propia de un Estado liberal-individual. Si la legitimación activa es abierta, *actio popularis*, lo que se reflejaría en la interposición por terceros o por cualquier persona, entonces estamos en un régimen garantista. La Constitución de 1998 establece que "cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo". Esta Constitución optó por una legitimación activa cerrada, por exigir al titular del derecho y la formalidad de un representante que demuestre ser tal en los colectivos, y si bien vía interpretación progresiva podían haberse ampliado las posibilidades procesales, la práctica judicial confirmó una interpretación literal de la Constitución. Las cifras revelan que, después de cinco años, el peso del derecho subjetivo en la legitimación activa y el uso de la acción con carácter individual no varió. Parecería que, en este análisis comparativo, no hubo cambios en este aspecto, a pesar de que la Constitución de 1998 permitía la legitimación abierta en los derechos colectivos y difusos. En contraste con esta visión restringida, que sólo permite presentar la acción al titular del derecho individual, el sistema interamericano de protección de derechos, y ahora la Constitución de 2008, establecen un modelo abierto, bajo la premisa de que las violaciones a los derechos humanos no pueden ser toleradas por la colectividad ni tampoco se puede esperar niveles de conocimiento de las víctimas para interponer el recurso. Más aún cuando en nuestro país las violaciones son masivas y no necesariamente vinculadas a grupos con identidades históricas, como los indígenas. Piénsese, por ejemplo, en el problema de la mortalidad infantil y la desnutrición crónica. Por ello, la Constitución determina que "cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá presentar las acciones previstas en la Constitución". No se requiere, entonces, desde la lectura del texto constitucional, el ser titular del derecho o el comparecer con poder o representación. Sin embargo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contraviniendo una norma expresa de la Constitución que determina que la ley no puede exigir más condiciones o requisitos para ejercer los derechos y las garantías, determina que cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá interponer las acciones de protección siempre que actúe por sí mismo o a través de representante o apoderado y por el Defensor del Pueblo. Es decir, el *actio popularis* que reconoció la Constitución se redujo a la concepción clásica del derecho subjetivo. **LL.-** La Constitución de 2008 avanza en la concepción garantista al determinar que la acción de protección se puede presentar contra cualquier acto u omisión de autoridad pública, que incluye las sentencias ejecutoriadas o autos que ponen fin a los procesos judiciales, e inclusive contra particulares en situaciones de indefensión, discriminación y subordinación. En este sentido, la Constitución de 2008 es más garantista que la de 1998. La Constitución determina que la acción de protección podrá interponerse por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial —porque cabe la acción extraordinaria de protección—; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación procede de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado

de subordinación, indefensión o discriminación.

SÉPTIMO. Análisis y valoración:

- I. En virtud de que la parte accionada ha señalado al contestar la demanda que los hechos contenidos en la demanda presentada en esta causa ya se habrían conocido en la causa judicial No. 12283202300085 y, por ende, “*se estaría revisando los mismos actos nuevamente en otra acción de protección*”, esta autoridad considera necesario verificar previamente si existe cosa juzgada jurisdiccional.
- II. **Cuestión de resolución previa: ¿Existe cosa juzgada jurisdiccional entre los procesos No. 12203202400718 y No. 12283202300085?** El artículo 76, numeral, 7 literal i), de la CRE establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “*Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia*”. El artículo 8, numeral 6, de la LOGJCC establece que un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión.
- III. La Corte Constitucional ha señalado que el *non bis in ídem* protege tanto la imposición de una doble sanción por el mismo hecho como el sometimiento a un doble juzgamiento, cuestión que tiene alcance a “*todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden*”.
- IV. **Fundamento jurídico para la verificación de cosa juzgada jurisdiccional.** La jurisprudencia constitucional vigente ha establecido que la configuración del doble juzgamiento —y, por ende, la existencia de cosa juzgada jurisdiccional— exige la concurrencia de cuatro elementos indispensables: (i) identidad de sujetos procesales; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad en la causa o motivo de la acción; y, (iv) identidad en la materia objeto de conocimiento jurisdiccional. En virtud de lo anterior, corresponde a esta Sala analizar si los procesos signados con los números 12203202400718 (en adelante, “proceso 1”) y 12283202300085 (en adelante, “proceso 2”), satisfacen los referidos presupuestos, a efectos de determinar la eventual existencia de cosa juzgada jurisdiccional.
- V. **Sobre la identidad de sujetos procesales.** Del análisis comparativo de los expedientes, esta autoridad constata que, en el proceso 1, la acción fue interpuesta por el doctor Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros; mientras que, en el proceso 2, la parte accionante es la señora Wendy Carolina Suárez Sánchez. Si bien en ambos procesos el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) figura como parte accionada, la divergencia entre los sujetos accionantes impide establecer una coincidencia plena en este elemento. En consecuencia, no se configura la identidad de sujetos procesales.
- VI. **Sobre la identidad de hechos.** En lo que respecta al segundo presupuesto, se advierte que los hechos alegados en el proceso 1 guardan relación con la descalificación del doctor Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros dentro de la fase de escrutinio público e

impugnación ciudadana del concurso correspondiente. Por su parte, en el proceso 2, los hechos versan sobre la exclusión de un postulante en la etapa de admisibilidad del concurso, fundamentada en aspectos formales. Dado que se trata de actos distintos dentro de diferentes fases del mismo procedimiento administrativo, esta Sala concluye que no se configura la identidad de hechos.

VII. Sobre la identidad de motivo o persecución. Del examen de las pretensiones formuladas en ambos procesos, esta Sala advierte diferencias sustanciales en cuanto al motivo jurídico que origina cada acción. En el proceso identificado con el No. 12203202400718, la parte accionante solicita que se declare la vulneración de varias garantías que integran el derecho al debido proceso, en particular, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho a recurrir, el derecho a la motivación y la seguridad jurídica, todos ellos previstos en los artículos 76, numerales 2 y 7, literales a), b) y c), y artículo 82 de la Constitución de la República. La pretensión específica se orienta a que se deje sin efecto la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-E-2024-0220, emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) el 3 de junio de 2024, mediante la cual se descalificó al doctor Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros del referido concurso.

Por su parte, en el proceso No. 12283202300085, la acción tiene como finalidad principal que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la participación, y que se ordene la aceptación de la postulación No. 47, correspondiente al ciudadano Héctor Alfredo Toledo Valencia.

En atención a lo expuesto, se concluye que las acciones persiguen objetivos jurídicos diversos, sustentados en situaciones fácticas y normativas distintas. Por consiguiente, no se configura la identidad de motivo o persecución entre los procesos analizados.

VIII. Sobre la identidad de materia. Tras el análisis de los procesos No. 12203202400718 (proceso 1) y No. 12283202300085 (proceso 2), esta Sala constata que ambos fueron promovidos mediante la acción de protección dentro del ámbito del control constitucional. En virtud de ello, se verifica la existencia de identidad de materia, por cuanto ambas causas se ventilan en la misma vía esto es Constitucional y bajo el mismo mecanismo procesal.

IX. Conclusión sobre la existencia de cosa juzgada jurisdiccional. Sin perjuicio de la coincidencia en el tipo de acción planteada, al no haberse acreditado la concurrencia de los restantes elementos necesarios para configurar cosa juzgada —esto es, la identidad de sujetos, de hechos y de motivo o persecución—, esta autoridad concluye que no se verifica tal instituto en el caso bajo análisis.

X. Precisiones en torno al acto presuntamente violatorio de derechos. Una vez despejada la cuestión previa, este Tribunal considera pertinente realizar ciertas aclaraciones sobre los fundamentos de la presente acción. Si bien la parte accionante ha sostenido que la vulneración de sus derechos fundamentales se habría producido durante la Sesión Extraordinaria No. 28 del Consejo de Participación Ciudadana y Control

Social (CPCCS), celebrada el 3 de junio de 2024, lo cierto es que de dicha sesión se desprende la emisión de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-E-2024-0220, acto administrativo mediante el cual se concretó la decisión de descalificar al doctor Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros del concurso público correspondiente. En ese contexto, esta Sala estima que es la referida resolución administrativa el acto que podría constituir la fuente directa de la alegada vulneración de derechos constitucionales, razón por la cual, en lo sucesivo, la presente resolución se circunscribirá a dicho acto para la formulación y resolución de los problemas jurídicos planteados.

XI. **Delimitación de los derechos alegadamente vulnerados.** Adicionalmente, se observa que la parte accionante invoca, de forma general, la presunta transgresión del derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República, particularmente en lo que concierne a los numerales 2 y 7, incluyendo dentro de este último las garantías previstas en los literales a), b), c) y siguientes. No obstante, no se ha delimitado con precisión cuáles de tales garantías habrían sido específicamente afectadas por el acto impugnado.

XII. **Determinación de los problemas jurídicos conforme al principio *iura novit curia*.** En atención a los hechos alegados en la demanda y considerando que el accionante no ha delimitado con precisión cuáles garantías concretas del derecho al debido proceso habrían sido transgredidas, esta autoridad, en aplicación del principio *iura novit curia*, procederá a estructurar el análisis del caso conforme a las normas constitucionales que, de acuerdo con los hechos, resultan relevantes. Cabe recordar que el principio *iura novit curia*, reconocido por la Corte Constitucional, faculta al juez constitucional a aplicar el derecho que corresponda al caso, incluso si no ha sido expresamente invocado por las partes procesales. En este sentido, la Corte ha señalado que: “El principio *iura novit curia* implica que el juzgador constitucional no está limitado por las normas citadas por las partes, sino que puede, e incluso debe, aplicar las disposiciones constitucionales pertinentes al caso concreto con independencia de su invocación expresa” (Sentencia No. 001-11-SEP-CC, Caso No. 0008-10-EP). Asimismo, el artículo 13, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”. En consecuencia, y considerando los elementos fácticos expuestos por la parte accionante, esta autoridad delimita los siguientes **problemas jurídicos** a resolver:

- **Problema jurídico 1:** ¿El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), mediante la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-E-2024-0220, emitida el 3 de junio de 2024, vulneró el derecho al debido proceso de la parte accionante, específicamente en lo referente a la garantía de que sólo se podrá juzgar a una persona con estricta observancia del trámite propio de cada procedimiento, conforme lo dispone el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República? Respecto a esta garantía, la Corte Constitucional ha sostenido que: “La observancia del procedimiento legalmente establecido es una manifestación sustancial del derecho al debido proceso. La

inobservancia del trámite previsto por la normativa aplicable compromete la validez del acto administrativo y genera responsabilidad estatal” (Sentencia No. 1653-13-EP/21, Caso No. 1653-13-EP).

- **Problema jurídico 2:** ¿El CPCCS, en la misma resolución, vulneró el derecho de la parte accionante a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?. Sobre el contenido y alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha establecido que: “El principio de seguridad jurídica exige la aplicación uniforme de las normas, el respeto al debido procedimiento y la previsibilidad de las decisiones de los órganos del poder público. La alteración arbitraria de procedimientos previamente establecidos genera afectaciones directas a este derecho” (Sentencia No. 003-18-SIN-CC, Caso No. 0046-17-IN). “La seguridad jurídica se sustenta, entre otros elementos, en la confianza legítima que los administrados tienen en la actuación coherente y reglada de la administración pública” (Sentencia No. 199-15-SEP-CC, Caso No. 0225-14-EP). Con base en estos criterios jurisprudenciales y los hechos alegados en el proceso, esta autoridad procederá al análisis de fondo de los problemas jurídicos planteados.

XIII. De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, esta autoridad estima que la eventual afectación al derecho al debido proceso guarda una relación más estrecha con la garantía prevista en el numeral 7, relativa a la observancia del procedimiento legalmente establecido, que con las demás garantías invocadas como la presunción de inocencia, el derecho a recurrir o la motivación. Ello se fundamenta en el hecho de que el CPCCS habría admitido una apelación respecto a una impugnación ciudadana que, conforme se afirma, no se encuentra contemplada en el reglamento del concurso, y que, como consecuencia de ello, habría procedido a la descalificación del postulante sin agotar el procedimiento regular. **Facultades del juez constitucional** Cabe recordar que, conforme al principio **iura novit curia**, los jueces constitucionales están habilitados para fundar su decisión en normas de rango constitucional aun cuando estas no hayan sido expresamente invocadas por las partes procesales. Este principio ha sido reiteradamente reconocido por la Corte Constitucional del Ecuador y se encuentra recogido en el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), disposición que establece: “*La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.*”

XIV. **Análisis del Problema Jurídico 1:** ¿El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), mediante la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-E-2024-0220, emitida el 3 de junio de 2024, vulneró el derecho de la parte accionante al debido proceso en la garantía de que solo se podrá juzgar a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, conforme lo previsto en el artículo 76, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador?. El artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República establece de forma categórica que:

“(…) Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Este precepto constitucional consagra una de las garantías estructurales del derecho al debido proceso: la sujeción de toda actuación jurisdiccional o administrativa al procedimiento legalmente establecido. Se trata de un componente esencial de la tutela judicial efectiva, en tanto exige que las decisiones que afecten derechos o intereses jurídicos de los ciudadanos se adopten dentro de un marco normativo claro, predeterminado y respetuoso de las garantías procesales. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en su jurisprudencia reiterada que el debido proceso no se agota en una simple formalidad procedimental, sino que constituye un principio estructural del sistema constitucional de justicia. Así, en la Sentencia No. 099-17-SEP-CC, la Corte sostuvo que: “El derecho al debido proceso es un principio constitucional estructurado por un conjunto de reglas de garantía procesal, previstas en el artículo 76 de la Constitución. Si bien estas garantías deben ser desarrolladas por la legislación ordinaria, su afectación no siempre alcanza relevancia constitucional”. Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha precisado que no toda infracción a una norma de trámite reviste, per se, una connotación constitucional. En este sentido, ha determinado que: “Para que una infracción procesal sea relevante en sede constitucional, no basta con una mera inobservancia de la norma legal; es necesario que dicha vulneración haya afectado el contenido sustantivo del derecho al debido proceso, entendido como el conjunto de garantías que aseguran un juicio justo y conforme al ordenamiento jurídico” (Sentencia No. 003-19-SEP-CC, Caso No. 1795-17-EP). Con base en lo anterior, esta autoridad procederá a analizar si, en el caso concreto, la emisión de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-E-2024-0220 —por medio de la cual se descalifica al doctor Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros del concurso en mención— se apartó de los procedimientos establecidos en la normativa aplicable al proceso de selección, y si tal eventual desviación comportó una vulneración sustancial al derecho constitucional al debido proceso en la garantía antes señalada.

XV. Consideraciones sobre la observancia del trámite propio de cada procedimiento.

La Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido que la sola infracción de una norma de procedimiento no es suficiente, por sí sola, para configurar una vulneración del derecho al debido proceso. En tal sentido, ha determinado que: “Para que exista una violación al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento, es necesario que, además de haberse verificado la transgresión de una regla procesal, se demuestre que tal inobservancia generó una afectación real y concreta a un derecho constitucional” (Sentencia No. 003-19-SEP-CC, Caso No. 1795-17-EP). En línea con esta doctrina, el órgano constitucional ha identificado dos elementos esenciales cuya concurrencia resulta imprescindible para configurar la vulneración de esta garantía: **(i)** la existencia de una inobservancia de una regla de trámite previamente establecida, y **(ii)** la consecuente afectación al principio del debido proceso como garantía constitucional sustantiva (Sentencia No. 001-11-SEP-CC).

XVI. Análisis del caso concreto. En el presente caso, consta en el expediente que el doctor Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros presentó su candidatura dentro del marco del

Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública. Durante la fase de admisibilidad del proceso, luego de una revisión del cumplimiento de los requisitos reglamentarios, su postulación fue admitida. Posteriormente, en la etapa de escrutinio público e impugnación ciudadana, el 3 de abril de 2024, el ciudadano Luis Alberto Silva Soria presentó una impugnación contra la postulación del accionante. Esta fue analizada por el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección, que, mediante Resolución No. CCS-DPE-007-2024, fechada el 9 de abril de 2024, resolvió **no calificar** la impugnación por incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 55 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública. Frente a dicha resolución, el impugnante interpuso recurso de apelación el 12 de abril de 2024. Posteriormente, con fecha 29 de mayo de 2024, el abogado David Eduardo Soria Tamayo, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica (e) del CPCCS, remitió un informe jurídico en el que emitió un pronunciamiento orientador, afirmando que la sentencia emitida en el proceso de acción de protección No. 17371-2024-00899 permitiría al Pleno del CPCCS actuar “por encima de las limitaciones normativas”, y, bajo esa premisa, recomendó: **(i)** aceptar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Alberto Silva Soria, y **(ii)** proceder a la **descalificación del postulante Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros**. Esta recomendación fue acogida por el Pleno del CPCCS, que procedió a emitir la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-E-2024-0220 el 3 de junio de 2024, mediante la cual se concretó la exclusión del accionante del proceso de selección. Tales hechos revisten especial relevancia para el análisis constitucional, pues permiten advertir que la actuación del CPCCS se habría apartado de lo dispuesto en el Reglamento del Concurso, en particular en lo relativo a la improcedencia del recurso de apelación frente a la no calificación de una impugnación ciudadana. Así, la resolución administrativa cuestionada se habría dictado sobre la base de una figura no contemplada normativamente y sin observar el procedimiento establecido, lo cual podría configurar una transgresión al principio de legalidad y a la garantía constitucional de la sujeción al trámite propio de cada procedimiento. En las secciones siguientes, esta autoridad se pronunciará sobre si tal actuación constituye, además de una infracción reglamentaria, una vulneración sustantiva del derecho al debido proceso y de la seguridad jurídica de la parte accionante.

El debido proceso es una garantía de la seguridad jurídica, ya que asegura que los derechos de las personas se respeten durante un proceso legal, evitando que se les aplique la ley de manera arbitraria o que se violen sus derechos.

La seguridad jurídica, a su vez, es un requisito para que el debido proceso pueda funcionar correctamente, ya que las leyes deben ser claras y predecibles para que las personas puedan ejercer sus derechos y saber qué esperar de un juicio

XVII. Valoración de la actuación del CPCCS a la luz del principio de legalidad procedimental. Con fecha 3 de junio de 2024, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-

SG-028-E-2024-0220, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) resolvió acoger el informe jurídico suscrito por el abogado David Eduardo Soria Tamayo, en su calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica (e). En virtud de dicho pronunciamiento, el órgano colegiado decidió aceptar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Alberto Silva Soria contra la Resolución No. CCS-DPE-007-2024, emitida por el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección, y disponer, de forma directa, la descalificación del postulante Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros, con fundamento en la causal prevista en el literal e) del artículo 54 del Reglamento del Concurso. bien es cierto que el Reglamento del Concurso no contempla de manera expresa la procedencia o improcedencia de un recurso de apelación contra la inadmisión de una impugnación ciudadana —situación que revela una omisión normativa. En este contexto, corresponde a esta autoridad valorar si tal actuación se encuentra en armonía con las exigencias constitucionales del debido proceso y de la seguridad jurídica, conforme se analizará en las secciones siguientes.

I. Determinación de los problemas jurídicos conforme al principio *iura novit curia*.

En atención a los hechos alegados en la demanda y considerando que el accionante no ha delimitado con precisión cuáles garantías concretas del derecho al debido proceso habrían sido transgredidas, esta autoridad, en aplicación del principio *iura novit curia*, procederá a estructurar el análisis del caso conforme a las normas constitucionales que, de acuerdo con los hechos, resultan relevantes. Cabe recordar que el principio *iura novit curia*, reconocido por la Corte Constitucional, faculta al juez constitucional a aplicar el derecho que corresponda al caso, incluso si no ha sido expresamente invocado por las partes procesales. En este sentido, la Corte ha señalado que: “El principio *iura novit curia* implica que el juzgador constitucional no está limitado por las normas citadas por las partes, sino que puede, e incluso debe, aplicar las disposiciones constitucionales pertinentes al caso concreto con independencia de su invocación expresa” (Sentencia No. 001-11-SEP-CC, Caso No. 0008-10-EP). Asimismo, el artículo 13, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”. En consecuencia, y considerando los elementos fácticos expuestos por la parte accionante, esta autoridad delimita los siguientes **problemas jurídicos** a resolver:

- **Problema jurídico 1:** ¿El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), mediante la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-E-2024-0220, emitida el 3 de junio de 2024, vulneró el derecho al debido proceso de la parte accionante, específicamente en lo referente a la garantía de que sólo se podrá juzgar a una persona con estricta observancia del trámite propio de cada procedimiento, conforme lo dispone el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República? Respecto a esta garantía, la Corte Constitucional ha sostenido que: “La observancia del procedimiento legalmente establecido es una manifestación sustancial del derecho al debido proceso. La

inobservancia del trámite previsto por la normativa aplicable compromete la validez del acto administrativo y genera responsabilidad estatal” (Sentencia No. 1653-13-EP/21, Caso No. 1653-13-EP).

- **Problema jurídico 2:** ¿El CPCCS, en la misma resolución, vulneró el derecho de la parte accionante a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?. Sobre el contenido y alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha establecido que: “El principio de seguridad jurídica exige la aplicación uniforme de las normas, el respeto al debido procedimiento y la previsibilidad de las decisiones de los órganos del poder público. La alteración arbitraria de procedimientos previamente establecidos genera afectaciones directas a este derecho” (Sentencia No. 003-18-SIN-CC, Caso No. 0046-17-IN). “La seguridad jurídica se sustenta, entre otros elementos, en la confianza legítima que los administrados tienen en la actuación coherente y reglada de la administración pública” (Sentencia No. 199-15-SEP-CC, Caso No. 0225-14-EP). Con base en estos criterios jurisprudenciales y los hechos alegados en el proceso, esta autoridad procederá al análisis de fondo de los problemas jurídicos planteados.
- De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, esta autoridad estima que la eventual afectación al derecho al debido proceso guarda una relación más estrecha con la garantía prevista en el numeral 7, relativa a la observancia del procedimiento legalmente establecido, que con las demás garantías invocadas como la presunción de inocencia, el derecho a recurrir o la motivación. Ello se fundamenta en el hecho de que el CPCCS habría admitido una apelación respecto a una impugnación ciudadana que, conforme se afirma, no se encuentra contemplada en el reglamento del concurso, y que, como consecuencia de ello, habría procedido a la descalificación del postulante sin agotar el procedimiento regular. **Facultades del juez constitucional** Cabe recordar que, conforme al principio **iura novit curia**, los jueces constitucionales están habilitados para fundar su decisión en normas de rango constitucional aun cuando estas no hayan sido expresamente invocadas por las partes procesales. Este principio ha sido reiteradamente reconocido por la Corte Constitucional del Ecuador y se encuentra recogido en el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), disposición que establece: “*La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.*”
- **Análisis del Problema Jurídico 1:** ¿El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), mediante la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-E-2024-0220, emitida el 3 de junio de 2024, vulneró el derecho de la parte accionante al debido proceso en la garantía de que solo se podrá juzgar a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, conforme lo previsto en el artículo 76, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador?. El artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República establece de forma categórica que: “(...) Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con

observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Este precepto constitucional consagra una de las garantías estructurales del derecho al debido proceso: la sujeción de toda actuación jurisdiccional o administrativa al procedimiento legalmente establecido. Se trata de un componente esencial de la tutela judicial efectiva, en tanto exige que las decisiones que afecten derechos o intereses jurídicos de los ciudadanos se adopten dentro de un marco normativo claro, predeterminado y respetuoso de las garantías procesales. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en su jurisprudencia reiterada que el debido proceso no se agota en una simple formalidad procedimental, sino que constituye un principio estructural del sistema constitucional de justicia. Así, en la Sentencia No. 099-17-SEP-CC, la Corte sostuvo que: “El derecho al debido proceso es un principio constitucional estructurado por un conjunto de reglas de garantía procesal, previstas en el artículo 76 de la Constitución. Si bien estas garantías deben ser desarrolladas por la legislación ordinaria, su afectación no siempre alcanza relevancia constitucional”. Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha precisado que no toda infracción a una norma de trámite reviste, per se, una connotación constitucional. En este sentido, ha determinado que: “Para que una infracción procesal sea relevante en sede constitucional, no basta con una mera inobservancia de la norma legal; es necesario que dicha vulneración haya afectado el contenido sustantivo del derecho al debido proceso, entendido como el conjunto de garantías que aseguran un juicio justo y conforme al ordenamiento jurídico” (Sentencia No. 003-19-SEP-CC, Caso No. 1795-17-EP). Con base en lo anterior, esta autoridad procederá a analizar si, en el caso concreto, la emisión de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-E-2024-0220 —por medio de la cual se descalifica al doctor Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros del concurso en mención— se apartó de los procedimientos establecidos en la normativa aplicable al proceso de selección, y si tal eventual desviación comportó una vulneración sustancial al derecho constitucional al debido proceso en la garantía antes señalada.

- **Consideraciones sobre la observancia del trámite propio de cada procedimiento.** La Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido que la sola infracción de una norma de procedimiento no es suficiente, por sí sola, para configurar una vulneración del derecho al debido proceso. En tal sentido, ha determinado que: “Para que exista una violación al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento, es necesario que, además de haberse verificado la transgresión de una regla procesal, se demuestre que tal inobservancia generó una afectación real y concreta a un derecho constitucional” (Sentencia No. 003-19-SEP-CC, Caso No. 1795-17-EP). En línea con esta doctrina, el órgano constitucional ha identificado dos elementos esenciales cuya concurrencia resulta imprescindible para configurar la vulneración de esta garantía: **(i)** la existencia de una inobservancia de una regla de trámite previamente establecida, y **(ii)** la consecuente afectación al principio del debido proceso como garantía constitucional sustantiva (Sentencia No. 001-11-SEP-CC).
- **Análisis del caso concreto.** En el presente caso, consta en el expediente que el doctor Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros presentó su candidatura dentro del marco del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera

Autoridad de la Defensoría Pública. Durante la fase de admisibilidad del proceso, luego de una revisión del cumplimiento de los requisitos reglamentarios, su postulación fue admitida. Posteriormente, en la etapa de escrutinio público e impugnación ciudadana, el 3 de abril de 2024, el ciudadano Luis Alberto Silva Soria presentó una impugnación contra la postulación del accionante. Esta fue analizada por el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección, que, mediante Resolución No. CCS-DPE-007-2024, fechada el 9 de abril de 2024, resolvió **no calificar** la impugnación por incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 55 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública. Frente a dicha resolución, el impugnante interpuso recurso de apelación el 12 de abril de 2024. Posteriormente, con fecha 29 de mayo de 2024, el abogado David Eduardo Soria Tamayo, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica (e) del CPCCS, remitió un informe jurídico en el que emitió un pronunciamiento orientador, afirmando que la sentencia emitida en el proceso de acción de protección No. 17371-2024-00899 permitiría al Pleno del CPCCS actuar “por encima de las limitaciones normativas”, y, bajo esa premisa, recomendó: **(i)** aceptar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Alberto Silva Soria, y **(ii)** proceder a la **descalificación del postulante Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros**. Esta recomendación fue acogida por el Pleno del CPCCS, que procedió a emitir la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-E-2024-0220 el 3 de junio de 2024, mediante la cual se concretó la exclusión del accionante del proceso de selección. Tales hechos revisten especial relevancia para el análisis constitucional, pues permiten advertir que la actuación del CPCCS se habría apartado de lo dispuesto en el Reglamento del Concurso, en particular en lo relativo a la improcedencia del recurso de apelación frente a la no calificación de una impugnación ciudadana. Así, la resolución administrativa cuestionada se habría dictado sobre la base de una figura no contemplada normativamente y sin observar el procedimiento establecido, lo cual podría configurar una transgresión al principio de legalidad y a la garantía constitucional de la sujeción al trámite propio de cada procedimiento. En las secciones siguientes, esta autoridad se pronunciará sobre si tal actuación constituye, además de una infracción reglamentaria, una vulneración sustantiva del derecho al debido proceso y de la seguridad jurídica de la parte accionante.

- **Valoración de la actuación del CPCCS a la luz del principio de legalidad procedimental.** Con fecha 3 de junio de 2024, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0220, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) resolvió acoger el informe jurídico suscrito por el abogado David Eduardo Soria Tamayo, en su calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica (e). En virtud de dicho pronunciamiento, el órgano colegiado decidió aceptar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Alberto Silva Soria contra la Resolución No. CCS-DPE-007-2024, emitida por el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección, y disponer, de forma directa, la descalificación del postulante Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros, con fundamento en la causal prevista en el literal e) del artículo 54 del Reglamento del Concurso. No obstante, esta autoridad advierte que, de

conformidad con el artículo 56 del mismo Reglamento, la competencia para calificar las impugnaciones ciudadanas, dentro de la fase de escrutinio público, corresponde exclusivamente a la Comisión Ciudadana de Selección. Dicha norma delimita el alcance funcional de este órgano técnico, atribuyéndole la potestad de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 51 del Reglamento y decidir sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas. Ahora bien, si bien es cierto que el Reglamento del Concurso no contempla de manera expresa la procedencia o improcedencia de un recurso de apelación contra la inadmisión de una impugnación ciudadana —situación que revela una omisión normativa—, corresponde destacar que el propio CPCCS, en la misma fecha (3 de junio de 2024), mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0217, abordó expresamente esta cuestión. En dicha resolución, el Pleno del CPCCS declaró que **las apelaciones interpuestas contra decisiones de inadmisión de impugnaciones ciudadanas por parte de la Comisión Ciudadana de Selección eran improcedentes**, al no estar contempladas en el artículo 60 del Reglamento del Concurso, norma que regula de manera taxativa las decisiones susceptibles de apelación dentro del proceso de selección. Pese a ello, el mismo Pleno, mediante la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0220, emitida ese mismo día, decidió aceptar la apelación formulada por el ciudadano Luis Alberto Silva Soria —respecto de una impugnación previamente inadmitida por incumplimiento de requisitos formales— y, sin que medie nuevo trámite o decisión de la Comisión Ciudadana de Selección, **dispuso directamente la descalificación del postulante Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros**. Esta conducta administrativa revela una **falta de uniformidad en la aplicación del reglamento**, y plantea serios cuestionamientos en torno a la coherencia, legalidad y previsibilidad de la actuación institucional. Particularmente, se observa un posible apartamiento del principio de legalidad procedimental, ya que el CPCCS resolvió en sentido contrario a su propio criterio previamente establecido en una resolución de idéntica fecha, y en ausencia de una norma expresa que le habilite a conocer y decidir apelaciones respecto de impugnaciones ciudadanas inadmitidas. En este contexto, corresponde a esta autoridad valorar si tal actuación se encuentra en armonía con las exigencias constitucionales del debido proceso y de la seguridad jurídica, conforme se analizará en las secciones siguientes.

- **Conclusiones respecto de la garantía de observancia del trámite propio del procedimiento.** Del análisis efectuado, esta autoridad colegiada constata que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) actuó al margen del procedimiento normativamente establecido en el Reglamento del Concurso. Específicamente, el Pleno del CPCCS conoció y tramitó un recurso de apelación presentado contra la no calificación de una impugnación ciudadana, a pesar de que dicha vía impugnativa **no se encuentra contemplada en el artículo 60** del referido reglamento, conforme fue reconocido expresamente por el propio órgano en la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0217, dictada el mismo día de los hechos materia de análisis.

- Adicionalmente, incluso en el evento hipotético de considerar procedente dicho recurso —criterio que no comparte esta autoridad—, correspondía observar el procedimiento preestablecido, remitiendo la causa a la Comisión Ciudadana de Selección, que es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver impugnaciones ciudadanas, en virtud de lo dispuesto en el Título IV, Capítulo V del Reglamento del Concurso. Sin embargo, el CPCCS omitió este trámite y procedió **directamente a descalificar** al postulante Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros, sin garantizar el procedimiento debido ni respetar las competencias regladas. En este contexto, esta autoridad concluye que se ha configurado una **infracción clara a una regla procedimental**, lo cual constituye el primer elemento exigido por la Corte Constitucional para establecer la vulneración de la garantía prevista en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución. Más aún, se verifica un segundo elemento indispensable: el **perjuicio sustantivo al derecho constitucional al debido proceso**, dado que, como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada, la parte accionante fue apartada del concurso público, sin sustanciación adecuada y sin la posibilidad de ejercer plenamente sus derechos de defensa. Dicho proceder ha producido, además, una afectación concreta y desproporcionada al derecho de participación del accionante, consagrado en el artículo 61 de la Constitución, específicamente en su dimensión de acceso a cargos públicos por mérito y capacidad. Esta afectación adquiere mayor gravedad si se considera que el accionante se encontraba entre los postulantes con mejor puntuación en el concurso. En atención a lo expuesto, y conforme los estándares fijados por la Corte Constitucional del Ecuador en materia de debido proceso, esta autoridad considera debidamente configurada la vulneración de la garantía de ser juzgado **únicamente con observancia del trámite propio de cada procedimiento**, en los términos del artículo 76, numeral 3, de la Constitución de la República. En consecuencia, se concluye que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-E-2024-0220, de fecha 3 de junio de 2024, incurrió en una vulneración del derecho al debido proceso constitucional de la parte accionante.
- **Análisis del Problema Jurídico 2: Posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).** Corresponde ahora a esta autoridad determinar si el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), al dictar la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-E-2024-0220 de fecha 3 de junio de 2024, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la parte accionante, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Dicho precepto constitucional dispone textualmente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. De este mandato se desprenden varios principios estructurales del orden jurídico ecuatoriano: el respeto a la supremacía constitucional, la exigencia de legalidad normativa y procedimental, la publicidad de las normas, y su aplicación coherente por parte de las autoridades competentes. En ese marco, el ordenamiento debe garantizar al ciudadano un marco normativo **estable, previsible y claro**, que le permita anticipar razonablemente las consecuencias jurídicas de sus actos,

así como confiar legítimamente en que la autoridad estatal actuará conforme a derecho. En jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha subrayado que el contenido esencial del derecho a la seguridad jurídica se relaciona directamente con la **previsibilidad de la actuación estatal**, lo que impone a los órganos públicos la obligación de aplicar las normas de manera uniforme, consistente y razonada. Así, en la Sentencia No. 008-19-SEP-CC, el órgano de control constitucional ha precisado que: “La seguridad jurídica no se refiere a la interpretación correcta o incorrecta de una norma infraconstitucional, sino a la coherencia y respeto del principio de legalidad por parte de la autoridad, así como a la existencia de reglas previas, claras y públicas.”

- **Aplicación desigual del marco normativo por parte del CPCCS.** Del análisis efectuado en el Problema Jurídico 1, ha quedado demostrado que el CPCCS incurrió en un trato desigual y contradictorio respecto a situaciones jurídicas sustancialmente similares. Por un lado, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0217, emitida también el 3 de junio de 2024, el Pleno del CPCCS **declaró improcedentes** las apelaciones interpuestas contra decisiones de no calificación (inadmisión) de impugnaciones ciudadanas, argumentando que el artículo 60 del Reglamento del Concurso **no contemplaba dicha posibilidad** recursiva. Este criterio formal fue expuesto y acogido como postura institucional. Sin embargo, en la misma fecha, a través de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-E-2024-0220, el mismo órgano **adoptó una solución jurídica opuesta**, admitiendo una apelación del ciudadano Luis Alberto Silva Soria en contra de la inadmisión de su impugnación ciudadana, y procediendo —sin nuevo trámite ni decisión de la Comisión Ciudadana de Selección— a descalificar directamente al postulante Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros del concurso de méritos y oposición. Tal contradicción en la aplicación del marco jurídico y reglamentario, sin motivación clara que la justifique, **lesiona el principio de seguridad jurídica**, pues deja sin efecto la confianza legítima del ciudadano en la uniformidad de los criterios institucionales. Además, debilita el principio de legalidad al aplicar de forma arbitraria una solución no prevista en la normativa, únicamente para un caso específico, sin extender su razonamiento a otros supuestos equivalentes.
- **Conclusión sobre la vulneración al artículo 82 de la CRE.** Por tanto, esta autoridad concluye que la actuación del CPCCS, al emitir la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-E-2024-0220 en los términos descritos, vulneró el derecho de la parte accionante a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución. Ello en virtud de la aplicación incoherente y desigual de la normativa vigente, la inobservancia de sus propios precedentes inmediatos y la omisión de fundamentos normativos válidos que sustenten el apartamiento del trámite regular establecido. Este proceder contravino los estándares constitucionales exigidos para garantizar que las personas estén sujetas a un marco normativo coherente, claro, previsible y aplicado por autoridades competentes con respeto al principio de legalidad, lo que justifica la declaración de vulneración constitucional. Se observa que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), mediante la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-E-2024-0220, incumplió su propio pronunciamiento previo y público plasmado en la Resolución No. CPCCS-PLE-

SG-028-E-2024-0217, en la cual se estableció la improcedencia del recurso de apelación contra la no calificación de las impugnaciones ciudadanas. En consecuencia, esta autoridad concluye que el CPCCS, a través de la referida Resolución No. CPCCS- PLE-SG-E-2024-0220, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la parte accionante, garantizado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Más aún, en abierta contradicción con lo establecido en los artículos 209 y 210 de la Constitución, el artículo 73 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y el artículo 61 del Reglamento del Concurso —que dispone expresamente que el informe final de la Comisión Ciudadana es vinculante y que “no se podrá alterar las valoraciones resultantes del concurso”—, el CPCCS, mediante la Resolución No. CPCCS- PLE-SG-032-E-2024-0263 de fecha 26 de junio de 2024, decidió desestimar el informe final del concurso remitido por la Comisión Ciudadana de Selección, contenido en la Resolución No. CCS-DPE-010-2024 del 11 de junio de 2024. Contrariamente, el CPCCS designó a la Primera Autoridad de la Defensoría Pública no conforme a las disposiciones constitucionales y legales señaladas, sino con base en el “Análisis del Informe Final de la Comisión Ciudadana de Selección (Concurso para la Selección y Designación de la Máxima Autoridad de la Defensoría Pública)”, remitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0457-M. Dicha actuación resulta manifiestamente se aparta de los principios constitucionales y legales que rigen el proceso de selección.

- **Sobre la Reparación Integral.** La Constitución de la República del Ecuador (CRE) establece que, cuando un juez o jueza reconozca la violación de derechos, procederá la reparación integral. En este sentido, el artículo 86, numeral 3, dispone lo siguiente: *“La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia y, en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, tanto material como inmaterial, y precisar las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial, así como las condiciones para su cumplimiento.”*. De igual forma, la Ley Orgánica General de Jurisdicción Constitucional (LOGJCC), en su artículo 18, señala que: *“Cuando se declare la vulneración de derechos, se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial ocasionado. La reparación integral tiene como objetivo que la persona titular del derecho vulnerado pueda ejercerlo de la manera más adecuada posible, restableciendo la situación previa a la violación. Esta reparación puede comprender la restitución del derecho, compensación económica o patrimonial, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, la remisión a la autoridad competente para la investigación y sanción, medidas de reconocimiento, disculpas públicas, prestación de servicios públicos y atención en salud, entre otras.”*. En atención al análisis desarrollado en esta sentencia y a la constatación de la vulneración de derechos constitucionales, la reparación debe limitarse exclusivamente a restituir los derechos constitucionales vulnerados en el marco del concurso. No corresponde determinar quién debe ser declarado ganador del concurso, pues ello está expresamente prohibido por el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC.

Por ende, al admitirse parcialmente esta acción de protección, esta sentencia reconoce la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso —en la garantía de que solo podrá juzgarse a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento— y a la seguridad jurídica de la parte accionante, conforme a lo previsto en los artículos 76, numeral 3, y 82 de la CRE. En la presente resolución se ha realizado un análisis detallado de las actuaciones cuestionadas y de cómo estas afectaron los derechos constitucionales mencionados, por lo que esta sentencia constituye en sí misma una medida de reparación.

- **Conclusión sobre la vulneración al artículo 82 de la CRE.** Por tanto, esta autoridad concluye que la actuación del CPCCS, al emitir la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-E-2024-0220 en los términos descritos, vulneró el derecho de la parte accionante a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución. Ello en virtud de la no aplicación coherente y de manera directa de la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 numeral 7 literal m.
- **Sobre la Reparación Integral.** La Constitución de la República del Ecuador (CRE) establece que, cuando un juez o jueza reconozca la violación de derechos, procederá la reparación integral. En este sentido, el artículo 86, numeral 3, dispone lo siguiente: *“La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia y, en caso de constatare la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, tanto material como inmaterial, y precisar las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial, así como las condiciones para su cumplimiento.”*. De igual forma, la Ley Orgánica General de Jurisdicción Constitucional (LOGJCC), en su artículo 18, señala que: *“Cuando se declare la vulneración de derechos, se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial ocasionado. La reparación integral tiene como objetivo que la persona titular del derecho vulnerado pueda ejercerlo de la manera más adecuada posible, restableciendo la situación previa a la violación. Esta reparación puede comprender la restitución del derecho, compensación económica o patrimonial, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, la remisión a la autoridad competente para la investigación y sanción, medidas de reconocimiento, disculpas públicas, prestación de servicios públicos y atención en salud, entre otras.”*. Así mismo del expediente se puede colegir.- Que la Comisión Ciudadana de Selección del concurso para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, en su informe final, ha dejado sin efecto la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0220 de 3 de junio de 2024, con la cual se desvinculó de dicho concurso al señor Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros y adicionalmente, la referida Comisión apartó del concurso al entonces postulante Ricardo Vladimir Morales Vela, lo cual, a criterio de la defensa técnica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social constituye una extralimitación de competencias por parte de la Comisión Ciudadana de Selección. Al respecto, este tribunal observa que el ordenamiento jurídico no le asigna a la Comisión Ciudadana de Selección la facultad de revisar y dejar sin efecto las decisiones emitidas por el Pleno

del Consejo de Participación Ciudadana de Selección, mismas que, en lo referente a la resolución de las apelaciones de las impugnaciones son de última y definitiva instancia, conforme así lo determina el artículo 60 del Reglamento para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de oposición y méritos con veeduría e impugnación ciudadana.

- Por otra parte, se observa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, vigente a la fecha del concurso, los comisionados ciudadanos estaban obligados a acatar las disposiciones y decisiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Lo señalado no debe interpretarse como resolver la validez de lo resuelto por el pleno de dicho organismo al apartar del concurso al postulante Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros, sino simplemente a determinar la incompetencia de la Comisión Ciudadana de Selección para revisar y dejar sin efecto resoluciones emanadas por el máximo órgano del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Adicionalmente, se observa, sin embargo que no constituye materia de la Litis, que la Comisión Ciudadana de Selección al desvincular del concurso al postulante Ricardo Vladimir Morales Vela, afectó su derecho a la defensa, debiéndose considerarse además, que dicha desvinculación se ha efectuado una vez concluidas todas las etapas del concurso, afectándose de esta manera el derecho a la seguridad jurídica del postulante.
- Lo señalado en los párrafos precedentes es de trascendental importancia para determinar si el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su calidad de autoridad nominadora, debía o no acatar el informe final de la Comisión Ciudadana de Selección, mismo que, en virtud de lo prescrito en el artículo 61 del reglamento en referencia tiene el carácter de vinculante. El artículo 8 del reglamento del concurso, asigna al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las siguientes atribuciones: “(...) b) Vigilar la transparencia de los actos de la Comisión Ciudadana de Selección dentro del proceso; g) Conocer y aprobar el informe final de la Comisión Ciudadana de Selección y designar a la Primera Autoridad de la Defensoría Pública (...)”
- Las atribuciones citadas dan lugar a que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, haga una revisión de la legalidad de las actuaciones de la comisión ciudadana de selección, mal se pueden validar y aprobar actuaciones que pueden derivar en vulneraciones de derechos constitucionales, como la desvinculación fuera del procedimiento regular de un postulante, sin garantizarle el derecho a la defensa o aceptar que los comisionados ciudadanos pueden dejar sin efecto las decisiones de última y definitiva instancia que en virtud del reglamento del concurso le corresponde exclusivamente al pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Por lo expuesto, la decisión del Pleno de dicho organismo, contenida en la resolución No. CPCCS-PLE-SG-032-E-2024-0263 26-06-2024, no puede ser considerada como abuso de poder, máxime si no se han modificado las calificaciones asignadas por la Comisión Ciudadana de Selección, calificaciones que constituyen el aspecto vinculante del informe final, debiendo, como en efecto se ha hecho, designar al

postulante que, habiendo superado la fase de impugnación ciudadana, haya obtenido la calificación más alta. Lo señalado no implica un análisis de legalidad, lo cual no corresponde a la competencia de este tribunal, simplemente es una reflexión efectuada sobre el juicio de valor emitido por la juez a quo, para quien el informe jurídico y la resolución en referencia constituyen abusos de poder, criterio del cual este órgano se aparta.

- Finalmente, de la revisión del expediente no se observa indicios que hagan presumir la comisión de delito alguno, por lo cual no corresponde remitir el proceso a la Fiscalía General del Estado, lo cual no ha sido decidido en la resolución oral por la juez a quo; ni llamar la atención a servidor alguno, máxime si es a la Contraloría General del Estado, en virtud de lo determinado en el artículo 39 de su Ley Orgánica, a quien, luego del examen correspondiente, le compete establecer responsabilidades administrativas, civiles o indicios de responsabilidad penal, en caso de haberlas.

Por todo lo expuesto, este **Tribunal Pluripersonal integrante de la Sala Multicompetente con sede en Quevedo de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no acepta el recurso de apelación de la parte legitimada activa, no acepta el recurso de apelación del Amicus Curia, acepta parcialmente el recurso de apelación de la parte legitimada pasiva, y por ello, **REFORMA LA SENTENCIA QUE VINO EN GRADO en cuanto a:**

Que se tenga como medida de reparación al accionante la presente sentencia, que asimismo se publique esta resolución por el periodo de seis meses, en la web institucional del CPCCS, en el apartado concerniente a la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, de no haberselo realizado aún, conforme lo ordeno la jueza a quo.

dejar sin efecto lo dispuesto en los literales b, c, del numeral 5.3, de la parte resolutive de la sentencia que ha subido en grado. Ratificar lo dispuesto en el numeral 5.4 de la sentencia subida en grado, esto es. Ratificar que esta sentencia no tiene potencialidad de cambiar la designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, en resolución N°. CPCCS- PLE-SG-032-E-2024-0263 del 26 de junio del 2024. En su oportunidad, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen, enviándose, en forma previa copia o fotocopias certificadas de esta sentencia a la Corte Constitucional de la República, como preceptúa el numeral 5. del Art. 86 de la Constitución de la República, concordante con lo prescrito en el numeral 1. del Art. 25 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **Publíquese, notifíquese y cúmplase.**

LAYEDRA BUSTAMANTE JOSE
JUEZ PROVINCIAL (E)(PONENTE)

ESPINALES VERA ALEXANDER VICENTE

JUEZ PROVINCIAL (E)

JORGE LUIS EUVIN VILLACRES

JUEZ PROVINCIAL (E)